

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Es el ejercicio de la jurisdicción por el juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica y, en su caso, ejecución de una sentencia emitida por un juez de un Estado diferente o de un juez nacional de diferente jurisdicción.

El problema de la llamada “competencia judicial internacional” de los Juzgados y Tribunales, se plantea solo respecto a ciertos litigios: los derivados de las relaciones del tráfico externo, y hay que hacer una posterior delimitación a través de las normas que determinan la competencia judicial internacional, para que nuestros Juzgados y Tribunales, por exigencias derivadas de una buena administración la justicia, solo conozcan de aquellos litigios que, en atención a sus circunstancias, posean una vinculación sensata con el contexto personal y territorial de nuestro ordenamiento jurídico.

En pocas palabras, es la facultad que tiene un juez para que ejecute una sentencia que esté resolviendo un conflicto entre leyes, que fue emitida por juez diferente, extranjero.

Existen normas que determinan los principios, a los que las legislaciones de cada uno de los Estados de la República deben atenerse y en cada caso, tales legislaciones establecen regulaciones concretas, para determinar su competencia; Por otra parte, acorde a lo que establece el artículo expreso 121, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que:

“Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este cuando así lo dispongan sus propias leyes, ... Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se halla sometida expresamente, o por razón del domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio”.

Referencias:

*Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s. f.).
<http://biblio.juridicas.unam.mx/>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.M.] art. 1., 1917.*